

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 22<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de este Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar, según las

unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el artículo 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el art. 119;

sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su artículo 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del artículo 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión de expresado arbitrio no consienten, ínterin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atendido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 133 de la

ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.350 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieren, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el artículo 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición

concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de crear es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohíbe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohíba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante ese silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por la Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto

en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87), la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes, y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente, tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (artículo 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el

reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene acuerde valerse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciera cada contribuyente.

Extremo es este acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el

mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumben resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 22 Enero 1892.)

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Mayo y Junio del año último á las amas de la provincia de Madrid, que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en los días 9 y 10 de Febrero próximo, en la forma siguiente:

Mes de Febrero.—Día 9.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.

Idem.—Día 10.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin emienda y de fecha corriente de los respectivos señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de aquella Ilustre Junta.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

### Colmenarejo

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1892-93, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración, presentarán las correspondientes relaciones justificadas en esta Alcaldía, hasta el día 15 de Febrero próximo.

Colmenarejo 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Julián Martín.

### Colmenarejo

Con la competente autorización de la Superioridad, se celebrará el día 7 de Febrero próximo la tercera subasta de arrendamiento de la caza del monte Peñarrubia ó Cañal, de este común de vecinos, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y tipo de las dos terceras partes.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales.

Colmenarejo 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Julián Martín.

### El Boalo

El Ayuntamiento de mi presidencia, competentemente autorizado, ha acordado, proceder á la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos de las fincas de estos Propios, bajo el mismo pliego de condiciones y tipos modificados que á continuación se expresan:

Dehesa del Río, bajo el tipo de 350 pesetas.

Cerca de la Iglesia, id. id. de 100 id.

El Rebollar, id. id. de 75 id.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona que delegue.

Distrito de El Boalo 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Luis Esteban.

### El Boalo

Este Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado proceder á la subasta del descuaje de las leñas del monte Rebollar de estos Propios, en el trazado de la carretera que por dicho sitio se construye, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 14 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue.

Distrito de El Boalo 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Luis Esteban.

### Lozoya

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva para el ejercicio de 1892 á 93, conforme al reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 1.º de Febrero próximo.

Lozoya 18 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pio Ramirez.

### Manjirón

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva para el año económico de 1892 á 93, según previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Febrero próximo; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Manjirón á 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Garcia.

### San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Diciembre próximo pasado.

#### Día 2

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales y cumplimiento de acuerdo.

Por el Sr. Médico titular de este Real Sitio, se hizo presente que el servicio de practicante á cargo de D. Esteban Cotillo se cumplía perfectamente, y en su vista la Corporación municipal acordó por una-

lidad denegar una instancia suscrita por D. Mariano Gilpérez.

Se dió lectura de tres instancias suscritas por D. Francisco Amer, D. Rufino Sáiz y D. Francisco González, en pretensión de la plaza de Maestro Director intino de la banda municipal de nueva creación de este Real Sitio, acordando el Ayuntamiento por unanimidad concedérsela á D. Francisco Amer.

Fué rectificada la lista de pobres de este Real Sitio.

#### Día 9

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se dió lectura de las convocatorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, referentes á la traslación de parte de los alumnos del Colegio de María Cristina, y á la construcción de un Manicomio que se considerará como regional. Enterada la Corporación municipal, acuerda nombrar una Comisión á fin de informarse de los extremos de dichas convocatorias.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

También fué aprobada la distribución mensual de fondos.

Se dió cuenta del acta de arqueo levantada al practicar aquel en la Depositaria municipal el día 30 de Noviembre próximo pasado.

Se dió cuenta de la aprobación de las Ordenanzas municipales de este Real Sitio, acordándose se anuncien al público á los efectos oportunos.

Se nombró á D. Remigio Gómez Secretario del Ayuntamiento, comisionado para las operaciones de quintas del reemplazo actual.

Se acordó dirigir oficio al Sr. Alcalde de la villa de El Escorial, haciéndole presente la necesidad de la recomposición de la parte del paseo de la Estación perteneciente á aquella villa por el mal estado en que se encuentra.

Se concedió autorización á D. Antonio Cano, vecino de Madrid, para construir un pasadizo desde su casa al jardín de su propiedad.

#### Día 13

(Sesión extraordinaria.)

Se aprobó la anterior.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de las gestiones practicadas por la Comisión nombrada en la sesión anterior, especialmente y con referencia á la traslación del Colegio de Huérfanos de Infantería, acordándose por unanimidad, dirigir una solicitud al Excmo. Sr. Inspector general del Arma, ofreciendo los pabellones pertenecientes á este Municipio, contiguos al cuartel de Guardias de Corps.

#### Día 16

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión.

Se acordó hacer la adjudicación de los bienes inmuebles embargados á Don Marcos Frejo y á su fiadora Doña Emilia Frejo, como deudores á los fondos municipales de este Real Sitio, á favor del Municipio del mismo, por no haberse presentado licitadores.

Por el Sr. Presidente se hizo presente la fecha de apertura de la Academia de música para la organización de la banda municipal.

El Sr. Comisario de alamedas manifestó la necesidad de adquirir 60 plantones de álamo negro y 12 de acacias de bola para la reposición del arbolado de alamedas y paseos de este Real Sitio, acordando su adquisición.

#### Día 30

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales y del cumplimiento de acuerdos.

Se dió cuenta de instancias presentadas por el Conserje del mercado público, en súplica de tres meses de licencia, y de D. Andrés de Andrés, pidiendo sustituir á dicho Conserje, siendo denegadas por la Corporación municipal.

También se dió cuenta de otra instancia suscrita por Aniceto Rodríguez, en súplica de un terreno sobrante de vía pública, nombrándose una Comisión para que informe lo procedente.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se dirijan oficios á los Sres. D. Antonio Dupré y á D. Florentino Brea, á fin de que den exacto cumplimiento al acuerdo de concesión del terreno que les fué vendido por este Municipio.

Igualmente se acordó dirigir oficio al herrero Vicente Garcia, á fin de que para el día 15 del próximo mes de Enero, deje colocada la parte de barandilla de hierro que se comprometió á hacer, con destino á la escalinata de la calle de las Navas del Marqués.

También se acordó que la viuda de Eugenio Rodríguez desaloje la hornacina que para puesto de flores le fué concedida en la calle de Floridablanca.

Se acordó ejecutar la obra necesaria para dejar en condiciones la bajada que de los soportales conduce á la plaza del Coliseo y paseo lindante.

Se nombró una Comisión compuesta de los Sres. González Bravo, Salinero y Osuna, á fin de que presenten presupuestos de la obra más necesaria, en la casita del jardín del Coliseo y fábrica de buñuelos.

Se acordó complimentar lo que dispone el art. 38 de la vigente ley de Reemplazos.

Se procedió á la formación de la lista que previene el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, anunciándose al público á los efectos oportunos.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

San Lorenzo 13 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

### Vallecas

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de altas y bajas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio desde esta fecha hasta el 20 de Febrero próximo.

Vallecas 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Manuel Vélez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Audiencias territoriales

## MADRID

D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de esta Corte y Juez especial nombrado para la instrucción del sumario contra D. Melchor Ordóñez y otros, por malversación de caudales públicos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Melchor Ordóñez, Ministro residente que fué de la Legación de España en Venezuela; D. Arturo Ballesteros y D. Angel Alfonso Llorente, Conde de Llorente, Secretarios de Legación y Encargados de negocios que fueron en dicha República, cuyas demás circunstancias, actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN y Diario oficiales de Avisos y Gaceta de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, con el objeto de prestar declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, cuya prisión está decretada, y en el caso de ser habidos, los conduzcan á la cárcel de hombres de esta Corte, á disposición de este Juzgado especial, ó los presenten ante el mismo.

Dado en Madrid á 23 de Enero de 1892.—Antonio Alonso Casaña.—P. S. M., el Secretario, P. H., Licenciado José María Aparici.

## Juzgados militares

## MADRID

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de infantería, Juez instructor eventual de causas y expedientes de la Capitanía general del distrito militar de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero del paisano Ricardo Rodríguez Jiménez, natural de la Villa del Prado, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, de esta provincia, cuyo individuo, en unión de otros dos hermanos, aparecen herederos para percibir los alcances que le resultan en ajuste unido al expediente que se instruye en averiguación del paradero de su hermano Julián, de los mismos apellidos, soldado que fué de la cuarta compañía del hoy disuelto batallón cazadores de Talavera, del Ejército del distrito de Cuba, por el presente edicto llamo al expresado Ricardo Rodríguez Jiménez, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte, se presente á la Autoridad del punto donde tenga su residencia, á manifestar su domicilio, para que por conducto de dicha Autoridad llegue á conocimiento de este Juzgado, á fin de que en su día pueda girarle la parte que le corresponda percibir por el expresado concepto al punto de su residencia.

Madrid 16 de Enero de 1892.—José Alonso.

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Policarpo Rodríguez Casado, hijo de Cirilo y de Agueda, natural de Torrecilla de la Abadesa, partido de Tordesillas (Valladolid), de cuarenta y seis años de edad, barbero, con domicilio en la calle de Hortaleza, número 180, tercero, donde ya no habita, de estatura regular, pelo, cejas, bigote y perilla negros, nariz y boca regulares, ojos negros, sin ninguna señal particular visible, vistiendo traje completo á rayas claras, sombrero hongo negro y botas de becerro negras; José Munguía Sánchez, que es de estatura regular, pelo canoso, barba ídem, ojos pardos, nariz y boca regulares, viste traje completo de americana negra, sombrero hongo color café, corbata clara y botas negras, y es natural de esta Corte, hijo de Manuel y de María, viudo, del comercio, de sesenta y cuatro años de edad, y tuvo su domicilio en la calle de Pelayo, núm. 46, piso tercero; Pedro Pérez Fernández, hijo de Fernando y de Dolores, natural de Murcia, de treinta y dos años de edad, viudo, jornalero, con domicilio anteriormente en la Corredera Alta, núm. 10, siendo sus señas personales: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, usa bigote y viste pantalón á rayas obscuro, americana y chaleco claros, botas negras, corbata color fresa obscuro y sombrero ancho negro; á Ricardo Bañuelos López, natural de esta Corte, hijo de Juan y de Isidra, de veinte y tres años de edad, camarero, que habitó en la calle del Tinto, núm. 3, segundo, de estatura regular, color sano, pelo, cejas y bigote color castaño, ojos pardos y nariz y boca regulares, y á Manuel Sáenz Ramírez, hijo de Manuel y de Teresa, natural de esta Corte, de treinta años de edad, médico, que habitó en la calle de Silva, número 17, bajo, de estatura alta, color bueno, pelo, cejas y ojos color castaño, nariz y boca regular, ojos pardos, vistiendo traje negro, gabán del mismo color y sombrero, corbata y botas también negras, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser emplazados en el sumario que les instruye por juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y presentación ante este Juzgado.

Madrid 3 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.

## SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gabino Antonio Urgel y Cormán, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Galatayud (Zaragoza), de veintitrés años, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Toledo, núm. 81, cuyo paradero se ig-

nora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, más bien alta, pelo rubio, rizado, color sano, ojos pardos, nariz y boca regulares, usa bigote, sin ninguna señal particular, vestido de artesano, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 Enero de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

## OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez instructor del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los hermanos José y Rafael Bienvenido, cuyas señas personales del primero son: estatura alta, bigote y pelo castaño, viste traje obscuro, capa, con el primer embozo grueso y sombrero hongo, y el segundo es de estatura baja, barba, cabello y ojos negros, y viste con traje azul marino, que en 13 de Noviembre último habitaba en la calle del Conde de Barajas, núm. 1, principal, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de responder á los cargos que les resulten en causa que se les instruye por robo; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á la cárcel celular de esta Corte con las seguridades debidas en clase de presos, comunicados y á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Antón N., natural de Fuentemajil, provincia de Soria, cuyo filiación y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra ella resultan en sumario que instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conduc-

ción á la cárcel de su sexo, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 16 Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## Juzgados municipales

## LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Luis Menéndez Tineo, de cincuenta y dos años, natural de Acio, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la calle de las Cambromeras, núm. 3, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

## MEJORADA DEL CAMPO

D. José Fernández Cortina, Juez municipal de esta villa de Mejorada del Campo.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes documentadas, con arreglo á la ley, al Sr. Juez municipal, dentro del indicado plazo, el que transcurrido no se admitirá ninguna.

Mejorada del Campo 20 de Enero de 1892.—El Juez municipal, José F. Cortina.

## MORATA DE TAJUÑA

D. Tiburcio Ramírez y Salcedo, Juez municipal suplente encargado del Juzgado, por enfermedad del propietario, en esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos que señalan los Aranceles judiciales.

La población consta de 839 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, dentro del plazo de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que exige el art. 13 del reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, su fecha 10 de Abril de 1871.

Morata de Tajuña 20 de Enero de 1892.—Tiburcio Ramírez.—Por su mandado, Francisco Martínez, Secretario.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 360.889, por 2.141 imposiciones, de las cuales son nuevas 298; y se han satisfecho en los días 22 y 24, pesetas 519.758, á solicitud de 818 imponentes, 329 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Enero de 1892.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio